

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA N° 000015 DE 2004 QUE ORDENA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES DE PRIMER Y SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA HONORABLE ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 300, numeral 4 y artículo 338 de la Constitución Política y la Ley 663 de 2001.

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificase el artículo cuarto de la Ordenanza N° 000015 de 2004, el cual quedará así:

"Artículo Cuarto. SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo de la obligación tributaria de las sanciones e intereses, el contratista y/o quien expide la factura".

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificase el artículo quinto de la Ordenanza N° 000015 de 2004, el cual quedará así:

"Artículo Quinto. HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador de la obligación de pagar la Estampilla Pro- Hospitales de Primer y Segundo nivel de atención en el Departamento del Atlántico":

- a) Todos los contratos con o sin formalidades plenas, suscritos por el Departamento, sus entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden departamental, con o sin personería jurídica, incluida la Contraloría y la Asamblea Departamental, en los cuales estos entes actúen como contratantes. Para estos efectos, se entienden incluidas dentro de esta categoría de entidades las señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, pero referida a la esfera departamental, con excepción de la empresa social del estado.
- b) Todos los contratos con o sin formalidades plenas, suscritos en el Departamento por los municipios del Departamento, así como todas las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden municipal, con o sin personería jurídica, en las cuales los anteriores actúen como contratantes. Para estos efectos, se entienden incluidas dentro de esta categoría de entidades, entre otras: el Área Metropolitana de

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA N° 000015 DE 2004 QUE ORDENA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES DE PRIMER Y SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Barranquilla, las asociaciones de municipios, las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios en las que el Distrito de Barranquilla y/o los municipios o sus entidades tengan participación en su capital, los concejos municipales, los organismos de control municipal y en general todas las entidades señaladas en el artículo 38 de la ley 489 de 1998, pero referidas a la esfera municipal, con excepción de la empresa social del estado.

- c) Toda presentación de factura ante los entes territoriales señaladas en los literales a) y b) del presente artículo, generará la obligación de cancelar la estampilla Pro-Hospitales de primero y segundo nivel de atención en el Departamento del Atlántico, siempre que tales facturas no correspondan al desarrollo de contratos cuya suscripción hubiera causado el pago de dichas estampillas.
- d) Todos los contratos de cuantía indeterminada que se suscriban por los entes territoriales y entidades señaladas en los literales a) y b) del presente artículo.

ARTÍCULO TERCERO: Modificase el artículo sexto de la Ordenanza N° 000015 de 2004, el cual quedará así:

"Artículo Sexto. BASE GRAVABLE: La base gravable, en los hechos generadores de la estampilla Pro-Hospitales del Primer y Segundo Nivel de Atención en el Departamento del Atlántico está constituida por el valor total del contrato o su modificación de la factura, según el caso".

En los contratos para el suministro de combustible (gasolina extra y corriente, ACPM) sometidos al control oficial de precios, se causa el impuesto sobre los márgenes de comercialización establecidos por el Ministerio de Minas y Energía incorporados en el contrato.

ARTÍCULO CUARTO: Modificase el artículo séptimo de la Ordenanza N°. 000015 de 2004, el cual quedará así:

"Artículo séptimo. TARIFA: Los sujetos pasivos de la estampilla Pro-Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención en el Departamento,

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA N° 000015 DE 2004 QUE ORDENA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES DE PRIMER Y SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

del Atlántico pagarán en estampillas el 1.0% sobre la respectiva base gravable".

ARTÍCULO QUINTO: Modificase el artículo octavo de la Ordenanza N° 000015 de 2004, el cual quedará así:

"Artículo octavo. CAUSACIÓN: La estampilla se causa en los momentos previstos en el literal a) del artículo 136 del Estatuto Tributario Departamental".

ARTÍCULO SEXTO: Suprímase El artículo noveno de la Ordenanza N° 000015 de 2004.

ARTÍCULO SEPTIMO: Modificase el artículo décimo de la Ordenanza N° 000015 de 2004, el cual quedará así:

"Artículo décimo: LIQUIDACIÓN Y PAGO: El sujeto pasivo de la estampilla debe liquidar y pagar el importe respectivo en las dependencias que el Departamento indique, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su causación".

ARTÍCULO OCTAVO: Suprímase el artículo décimo primero de la Ordenanza N° 000015 de 2004.

ARTÍCULO NOVENO. Modifíquese el artículo décimo segundo de la Ordenanza N° 000015 de 2004, el cual quedará así:

"Artículo décimo segundo: El producido de la estampilla Pro-Hospital del Primer y Segundo Nivel de Atención en el Departamento del Atlántico, se destinará exclusivamente para":

- a) Construcción, ampliación y mantenimiento de planta física.
- b) Adquisición, mantenimiento y reparación de equipos requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir con las funciones propias de las instituciones de primer y segundo nivel de atención:
- c) Dotación de instrumentos y suministros requeridos por las instituciones en el área de laboratorios, centros o unidades de diagnósticos, biotecnología, microtecnología, informática y comunicaciones.

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA N° 000015 DE 2004 QUE ORDENA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES DE PRIMER Y SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Del total recaudado la Secretaría de Hacienda Departamental podrán destinar hasta un diez por ciento (10%) en el pago de personal especializado y para atender los aportes de contrapartida que debe cubrir la atención de la seguridad social de los empleados de los Hospitales beneficiarios del presente tributo.

Parágrafo: El Departamento del Atlántico, a través de la Secretaría de Hacienda, recaudara y administrara los recursos provenientes de la Estampilla Pro-Hospitales de primer y segundo nivel de atención en el Departamento del Atlántico de conformidad con lo establecido en la Ley 663 de 2001.

ARTÍCULO DECIMO. Modificase el artículo décimo tercero de la Ordenanza N° 000015 de 2004 el cual quedará así:

"Artículo décimo tercero: La obligación de adherir y anular la estampilla física Pro-Hospitales del Primer y Segundo Nivel de Atención en el Departamento del Atlántico, queda a cargo de los funcionarios que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen y el incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente".

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. Modificase el artículo décimo séptimo de la Ordenanza N° 000015 de 2004, el cual quedará así:

"Artículo décimo séptimo: Por ser los recaudos provenientes de la Estampilla Pro-Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención en el Departamento del Atlántico de destinación específica, autorícese su aplicación para garantizar el servicio de la deuda que resulte de los créditos necesarios para darle cumplimiento a la Ley 663 de 2001, así como para el pago de las obligaciones contractuales que sean necesarias contraer para el mismo fin".

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Suprímase los artículos décimo octavo, décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero y vigésimo tercero de la Ordenanza N° 000015 de 2004. ✓

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA N° 000015 DE 2004 QUE ORDENA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES DE PRIMER Y SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Facúltese al Gobernador del Departamento del Atlántico para efectuar modificaciones al presupuesto de la vigencia fiscal actual que se derive de la expedición de la presente ordenanza.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Autorízase al Gobernador del Departamento del Atlántico para incorporar al cuerpo del Estatuto Tributario Departamental, la presente Ordenanza y la Ordenanza N° 000015 de 2004, ésta última, en lo que respecta a los artículos que no se modifican o suprimen en el presente acto.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Vigencia y derogatorias. La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Barranquilla, a los


FEDERICO UCROS FERNÁNDEZ
Presidente


MARIETA MORAD DIDOMENICO
Primer Vicepresidente

LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS
Segundo Vicepresidente



ANTONIO DEL RIO CABARCAS
Secretario General

Esta ordenanza recibió los tres debates reglamentarios de la siguiente manera:

Primer Debate: Diciembre 15 de 2005
Segundo Debate: Diciembre 19 de 2005
Tercer Debate: Diciembre 20 de 2005


ANTONIO DEL RIO CABARCAS
Secretario General.-

Gobernación del Departamento del Atlántico. Sanciónese la presente ordenanza N° 000007 del 16 de enero de 2006.


CARLOS RODADO NORIEGA
Gobernador del Atlántico



SECRETARIA DE HACIENDA

Barranquilla, Diciembre 13 de 2005.
SJ – N°

Doctor
FEDERICO UCROS FERNANDEZ
Presidente
Honorable Asamblea del Atlántico

Proyecto de Ordenanza “POR LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA No. 000015 DE 2004 QUE ORDENA LA EMISION DE LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES DE PRIMER Y SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Honorables Diputados:

Respetuosamente ponemos a consideración de la Honorable Duma Departamental las presentes modificaciones a la Ordenanza No. 000015 de 2004, cuyo objetivo es, ante todo, potenciar unas mejores posibilidades de generación de recursos provenientes de la Estampilla Pro-Hospital de primer y segundo nivel de atención en el Departamento del Atlántico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Congreso de la República, mediante la Ley 663 de 2001 autorizó a la Asamblea Departamental del Atlántico para que ordene la emisión de la estampilla Pro Hospitales de primer y segundo nivel de atención en el Departamento del Atlántico y para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades, obras y operaciones que deban realizarse en el departamento y en los municipios del mismo.

En desarrollo de este mandato legal, la Asamblea Departamental, a través de la Ordenanza No. 000015 de 2004 ordenó la emisión de la estampilla y entre los elemento del tributo estableció, entre otros, que el sujeto pasivo son los contribuyentes del impuesto predial, en su calidad de propietario o poseedor de los predios o inmuebles ubicados en el Departamento y como hecho generador señaló a los contribuyentes del impuesto predial por la calidad de propietario o poseedor de los predios inmuebles ubicados en la jurisdicción del Departamento del Atlántico.



SECRETARIA DE HACIENDA

La ordenanza 000015 de 2004, al establecer la condición de contribuyente del impuesto predial como el hecho generador de la estampilla Pro-Hospitales de primer y segundo nivel de atención en el Departamento, en principio, está imponiendo una doble carga al propietario de un bien inmueble, quien además de obligarse a pagar el impuesto predial esta igualmente obligado al pago de la estampilla en estudio. Por otra parte, no se puede desconocer que en virtud del artículo 317 de la Constitución, los municipios son los únicos que pueden grabar la propiedad inmueble y como está redactada la prementada Ordenanza, podría entenderse como un nuevo gravamen para los predios.

En las circunstancias antes señaladas, podría el Departamento verse limitado en el recaudo de las estampillas, con lo cual, la Administración Departamental no podría cumplir con las metas previstas para fortalecer y modernizar la salud en el primer y segundo nivel de atención, en aras de lograr los compromisos para una vida digna previstos en el Plan de Desarrollo del Departamento 2.004 y 2007.

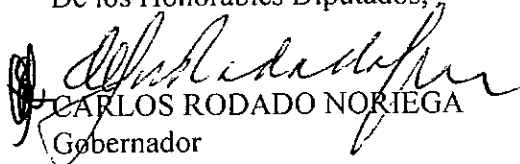
Adicionalmente, al modificar el hecho generador de la estampilla, se debe replantear la base gravable, tarifa, causación, liquidación y pago y suprimir el articulado relacionado con el periodo gravable y los plazos.

Para efectos de incorporar al Estatuto Tributario Departamental la ordenanza que introduzca modificaciones en la regulación de la estampilla Pro-Hospitales de primer y segundo nivel de atención en el Departamento, se solicita autorización a la Honorable Asamblea, de acuerdo a lo previsto en el artículo 522 del Decreto Ordenanzal 000823 de 2003.

CONCLUSION

En los anteriores términos se presenta a consideración de la Honorable Asamblea del Departamento del Atlántico, el presente proyecto de ordenanza, con la seguridad de que su contenido será enriquecido con los aportes que los Honorables Diputados le harán, una vez analizada en los correspondientes debates.

De los Honorables Diputados,


CARLOS RODADO NORIEGA
 Gobernador

Barranquilla, 19 de Diciembre de 2005.

Doctor
FEDERICO UCRÓS FERNÁNDEZ
Presidente de la Asamblea
E. S. D.

INFORME DE COMISIÓN

Proyecto de ordenanza "POR LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA N° 000015 QUE ORDENA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITAL DE PRIMER Y SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Hecho el estudio correspondiente al presente proyecto de ordenanza procedo a rendir informe en los siguientes términos:

Pretende este proyecto modificar lo estudiado en la ordenanza N° 000015 de 2004, que su artículo 4° identifica como sujeto pasivo del impuesto de estampilla a los contribuyentes al impuesto predial, en su calidad de propietaria o poseedor de los predios o inmuebles ubicados en el Departamento del Atlántico, y, en su artículo 5° dispone que constituyan como hecho generador de la obligación de pagar esta estampilla a los contribuyentes del impuesto predial por la calidad de propietario o poseedor de los predios o inmuebles ubicados en la jurisdicción territorial del Departamento del Atlántico y, en su artículo 6° define la base gravable para el cobro de la estampilla Pro-Hospital de primero y segundo nivel de atención en el Departamento del Atlántico. Lo constituyen los avalúos catastrales de los predios o inmuebles ubicados en la jurisdicción Territorial del Departamento del Atlántico.

Al establecer el hecho generador de éste impuesto la condición de contribuyentes del impuesto predial coloca a esta estampilla dentro de los presupuestos establecidos por el Decreto 1222/86 y el Reglamento de la misma Asamblea como actos prohibidos por la ley toda vez que grava un mismo hecho con dos impuestos, a saber el impuesto predial y esta estampilla Pro-Hospitales de primer y segundo nivel de atención del Departamento del Atlántico.

Ante razones tan poderosas, se hace necesario modificar el sujeto pasivo, el hecho generador y la base gravable de la estampilla Pro-Hospitales de primero y segundo nivel de atención en el Departamento del Atlántico para armonizarlo con el Decreto 1222 de 1986, la ley 663 de 2001; el Reglamento de la Asamblea y el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico para cumplir con el cometido estatal y es que "el producido de la Estampilla se destinará exclusivamente para:


- a) Construcción, ampliación y mantenimiento de plantas físicas.
- b) Adquisición, mantenimiento y reparación de equipos, requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir con las funciones propias de las instituciones de primer y segundo nivel de atención
- c) Dotación de instrumentos y suministros requeridos por las instituciones el área de laboratorio, centro o unidades de diagnósticos, Biotecnología, Microtecnología, informática y comunicaciones.

Del total recaudado, los hospitales podrán destinar hasta un diez por ciento (10%) en el pago de personal especializado y para atender los aportes de contrapartida que deben cubrir la atención de la seguridad de los empleados.

Fue el deseo del legislador en la ley 663 de 2001 contribuir a través de la emisión de esta Estampilla para que los Hospitales de primer y segundo nivel del Departamento del Atlántico salgan de la profunda crisis en que se encuentran y es el anhelo de esta corporación colocar su granito de arena, desarrollando la ley 663 de 2001, a través de este proyecto de ordenanza, por lo que rendimos ponencia favorable para segundo debate.



 BETTY ECHEVERRÍA DE DANIES
 Ponente.

COMISIÓN DE PRESUPUESTO HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

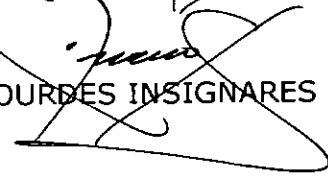

 BETTY ECHEVERRÍA DE DANIES
 Ponente.


 YESID ARRAUT VARELO

BETTY PERTUZ DE MEJIA


 RAQUELINA VILLA MENDOZA


 ALFONSO ECKARDT Mtz -APARICIO


 LOURDES INSIGNARES CASTILLA


 LILIA MAMBA SIERRA



SECRETARIA DE HACIENDA

Barranquilla, Diciembre 13 de 2005.
SJ – N°

Doctor
FEDERICO UCROS FERNANDEZ
Presidente
Honorable Asamblea del Atlántico

Proyecto de Ordenanza “POR LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA No. 000015 DE 2004 QUE ORDENA LA EMISION DE LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES DE PRIMER Y SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Honorables Diputados:

Respetuosamente ponemos a consideración de la Honorable Duma Departamental las presentes modificaciones a la Ordenanza No. 000015 de 2004, cuyo objetivo es, ante todo, potenciar unas mejores posibilidades de generación de recursos provenientes de la Estampilla Pro-Hospital de primer y segundo nivel de atención en el Departamento del Atlántico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Congreso de la República, mediante la Ley 663 de 2001 autorizó a la Asamblea Departamental del Atlántico para que ordene la emisión de la estampilla Pro Hospitales de primer y segundo nivel de atención en el Departamento del Atlántico y para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades, obras y operaciones que deban realizarse en el departamento y en los municipios del mismo.

En desarrollo de este mandato legal, la Asamblea Departamental, a través de la Ordenanza No. 000015 de 2004 ordenó la emisión de la estampilla y entre los elemento del tributo estableció, entre otros, que el sujeto pasivo son los contribuyentes del impuesto predial, en su calidad de propietario o poseedor de los predios o inmuebles ubicados en el Departamento y como hecho generador señaló a los contribuyentes del impuesto predial por la calidad de propietario o poseedor de los predios inmuebles ubicados en la jurisdicción del Departamento del Atlántico.



SECRETARIA DE HACIENDA

La ordenanza 000015 de 2004, al establecer la condición de contribuyente del impuesto predial como el hecho generador de la estampilla Pro-Hospitales de primer y segundo nivel de atención en el Departamento, en principio, está imponiendo una doble carga al propietario de un bien inmueble, quien además de obligarse a pagar el impuesto predial esta igualmente obligado al pago de la estampilla en estudio. Por otra parte, no se puede desconocer que en virtud del artículo 317 de la Constitución, los municipios son los únicos que pueden grabar la propiedad inmueble y como está redactada la prementada Ordenanza, podría entenderse como un nuevo gravamen para los predios.

En las circunstancias antes señaladas, podría el Departamento verse limitado en el recaudo de las estampillas, con lo cual, la Administración Departamental no podría cumplir con las metas previstas para fortalecer y modernizar la salud en el primer y segundo nivel de atención, en aras de lograr los compromisos para una vida digna previstos en el Plan de Desarrollo del Departamento 2.004 y 2007.

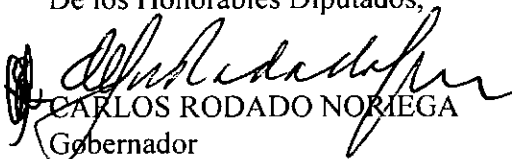
Adicionalmente, al modificar el hecho generador de la estampilla, se debe replantear la base gravable, tarifa, causación, liquidación y pago y suprimir el articulado relacionado con el periodo gravable y los plazos.

Para efectos de incorporar al Estatuto Tributario Departamental la ordenanza que introduzca modificaciones en la regulación de la estampilla Pro-Hospitales de primer y segundo nivel de atención en el Departamento, se solicita autorización a la Honorable Asamblea, de acuerdo a lo previsto en el artículo 522 del Decreto Ordenanzal 000823 de 2003.

CONCLUSION

En los anteriores términos se presenta a consideración de la Honorable Asamblea del Departamento del Atlántico, el presente proyecto de ordenanza, con la seguridad de que su contenido será enriquecido con los aportes que los Honorables Diputados le harán, una vez analizada en los correspondientes debates.

De los Honorables Diputados,


 CARLOS RODADO NORIEGA
 Gobernador

PROYECTO DE ORDENANZA

“ POR LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA No. 000015 DE 2004 QUE ORDENA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO- HOSPITALES DE PRIMER Y SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA HONORABLE ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 300, numeral 4 y artículo 338 de la Constitución Política y la Ley 663 de 2001.

ORDENA

ARTICULO PRIMERO.- Modificase el artículo cuarto de la Ordenanza No. 000015 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo Cuarto. SUJETO PASIVO:** Es sujeto pasivo de la obligación tributaria y de las sanciones e intereses, el contratista y/o quien expida la factura.

ARTICULO SEGUNDO.- Modificase el artículo quinto de la Ordenanza No. 000015 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo quinto. HECHO GENERADOR:** Constituye hecho generador de la obligación de pagar la Estampilla Pro-Hospitales de Primer y Segundo nivel de atención en el Departamento del Atlántico:

- a) Todos los contratos con o sin formalidades plenas, suscritos por el Departamento, sus entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden departamental, con o sin personería jurídica, incluida la Contraloría y la Asamblea Departamental, en los cuales estos entes actúen como contratantes. Para estos efectos, se entienden incluidas dentro de esta categoría de entidades las señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, pero referida a la esfera departamental, con excepción de las empresas sociales del estado.
- b) Todos los contratos con o sin formalidades plenas, suscritos en el Departamento por los municipios del departamento, así como todas las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden municipal, con o sin personería jurídica, en las cuales los anteriores actúen como contratantes. Para estos efectos, se entienden incluidas dentro de esta categoría de entidades, entre otras: el Area Metropolitana de Barranquilla, las asociaciones de municipios, las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios en las que el Distrito de Barranquilla y/o los municipios o sus entidades tengan participación en su capital, los concejos municipales, los organismos de control municipal y en general todas las entidades señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, pero referidas a la esfera municipal, con excepción de la empresas sociales del estado.
- c) Toda presentación de facturas ante los entes territoriales y entidades señaladas en los literales a) y b) del presente artículo, generará la obligación de cancelar la estampilla Pro-Hospitales de primero y segundo nivel de atención en el

Departamento del Atlántico, siempre que tales facturas no correspondan al desarrollo de contratos cuya suscripción hubiera causado el pago de dichas estampillas.

- d) Todos los contratos de cuantía indeterminada que se suscriban por los entes territoriales y entidades señaladas en los literales a) y b) del presente artículo”.

ARTICULO TERCERO. Modificase el artículo sexto de la Ordenanza No. 000015 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo sexto. BASE GRAVABLE:** La base gravable, en los hechos generadores de la estampilla Pro-Hospitales del Primer y Segundo Nivel de Atención en el Departamento del Atlántico está constituida por el valor total del contrato o su modificación o de la factura, según el caso.

En los contratos para el suministro de combustible (gasolina extra y corriente. ACPM) sometidos al control oficial de precios, se causa el impuesto sobre los márgenes de comercialización establecidos por el Ministerio de Minas y Energía incorporados en el contrato.”

ARTICULO CUARTO. Modificase el artículo séptimo de la Ordenanza No. 000015 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo séptimo. TARIFA:** Los sujetos pasivos de la estampilla Pro-Hospitales del Primer y Segundo Nivel de Atención en el Departamento del Atlántico pagarán en estampillas 1.0% sobre la respectiva base gravable”.

ARTICULO QUINTO. Modificase el artículo octavo de la Ordenanza No. 000015 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo octavo. CAUSACIÓN:** La estampilla se causa en los momentos previstos en el literal a) del artículo 136 del Estatuto Tributario Departamental “.

ARTICULO SEXTO. Suprímase el artículo noveno de la Ordenanza No. 000015 de 2004.

ARTICULO SEPTIMO. Modificase el artículo décimo de la Ordenanza No. 000015 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo décimo: LIQUIDACION Y PAGO:** El sujeto pasivo de la estampilla debe liquidar y pagar el importe respectivo en las dependencias que el Departamento indique, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su causación.”

ARTICULO OCTAVO. Suprímase el artículo décimo primero de la Ordenanza No. 000015 de 2004.

ARTICULO NOVENO. Modificase el artículo décimo segundo de la Ordenanza No. 000015 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo décimo segundo:** El producido de la estampilla Pro-Hospitales del Primer y Segundo Nivel de Atención en el Departamento del Atlántico, se destinará exclusivamente para:

- a) Construcción, ampliación y mantenimiento de planta física;
- b) Adquisición, mantenimiento y reparación de equipos, requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir con las funciones propias de las instituciones de primer y segundo nivel de atención;
- c) Dotación de instrumentos y suministros requeridos por las instituciones en el área de laboratorios, centros o unidades de diagnósticos, biotecnología, microtecnología, informática y comunicaciones.

Del total recaudo, la Secretaría de Hacienda Departamental podrá destinar hasta un diez por ciento (10%) en el pago de personal especializado y para atender los aportes de contrapartida que deben cubrir la atención de la seguridad social de los empleados de los hospitales beneficiarios de este tributo.

Parágrafo. El Departamento del Atlántico, a través de la Secretaría de Hacienda, recaudará y administrará los recursos provenientes de la Estampilla Pro-Hospitales de primer y segundo nivel de atención en el Departamento del Atlántico, de conformidad con lo establecido en la Ley 633 de 2001”.

ARTICULO DECIMO. Modifícase el artículo décimo tercero de la Ordenanza No. 000015 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo décimo tercero:** La obligación de adherir y anular la estampilla física Pro-Hospitales del Primer y Segundo Nivel de Atención en el Departamento del Atlántico, queda a cargo de los funcionarios que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen y el incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente”.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. Modifícase el artículo décimo séptimo de la Ordenanza No. 000015 de 2004, el cual quedará así :

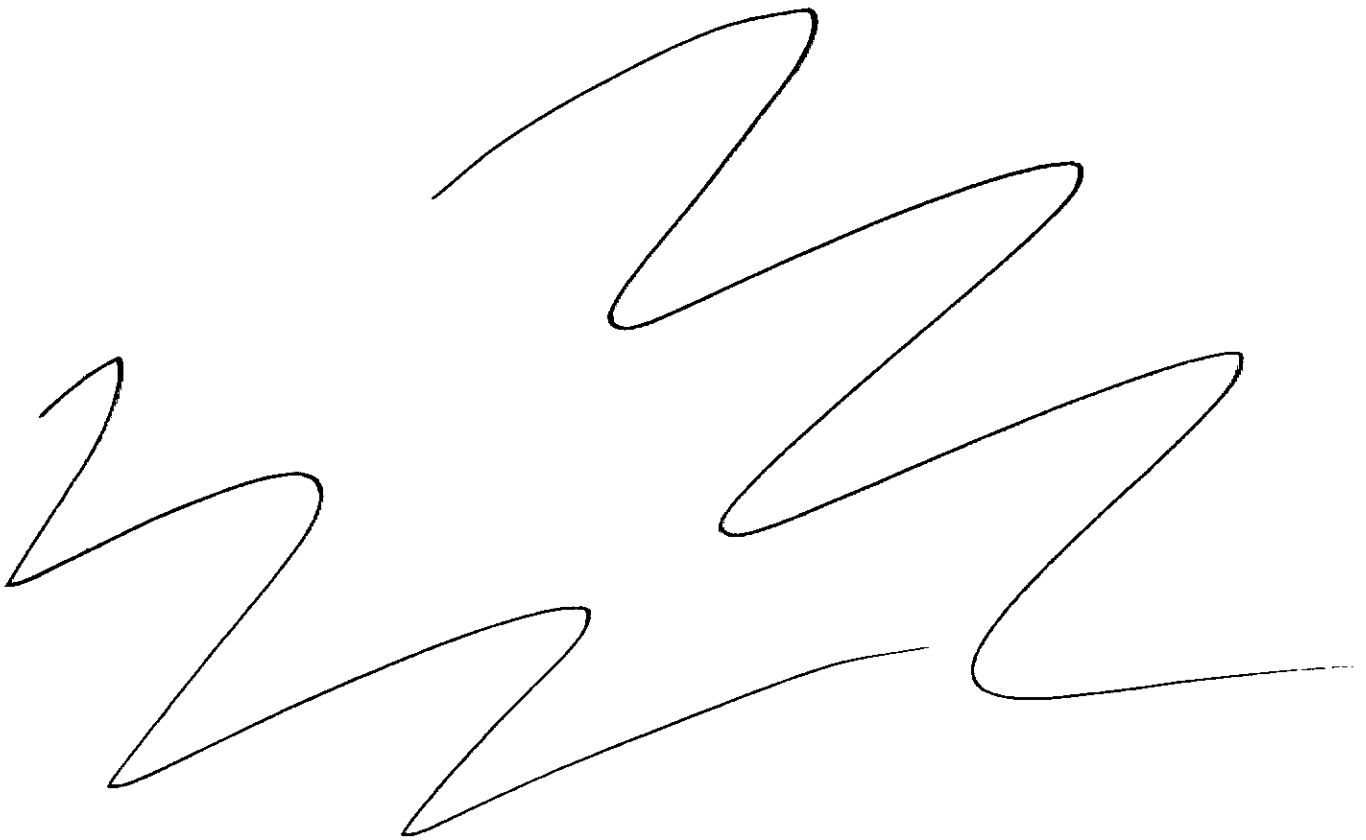
“**Artículo décimo séptimo :** Por ser los recaudos provenientes de la Estampilla Pro-Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención en el Departamento del Atlántico de destinación específica, autorícese su aplicación para garantizar el servicio de la deuda que resulte de los créditos necesarios para darle cumplimiento a la Ley 663 de 2001, así como para el pago de las obligaciones contractuales que sean necesarias contraer para el mismo fin”.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. Suprímense los artículos décimo octavo, décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero y vigésimo tercero de la Ordenanza No. 000015 de 2004.

ARTICULO DECIMO TERCERO. Facúltese al Gobernador del Departamento del Atlántico para efectuar modificaciones al presupuesto de la vigencia fiscal actual que se derive de la expedición de la presente ordenanza.

ARTICULO DECIMO CUARTO. Autorízase al Gobernador del Departamento del Atlántico para incorporar al cuerpo del Estatuto Tributario Departamental, la presente Ordenanza y la Ordenanza No. 000015 de 2004, ésta última, en lo que respecta a los artículos que no se modifican o suprimen en el presente acto.

ARTICULO DECIMO QUINTO. Vigencias y derogatorias. La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping, interconnected loops and curves.

2. El proyecto de ordenanza que nos ocupa, se presentó a la DUMA del Atlántico por parte del Gobernador del Departamento, mediante oficio No. 000034 de fecha 16 de enero de 2007, con el siguiente tenor:

"(...).

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el párrafo del artículo noveno de la ordenanza No. 00007 de 2006, mediante el cual se modificó el artículo décimo segundo de la ordenanza No. 000015 de 2004, el cual quedará así:

Artículo Noveno:...

Parágrafo: El Departamento del Atlántico a través de la Secretaría de Hacienda Departamental recaudará los recursos provenientes de la estampilla ProHospitales de primer y segundo nivel de atención de Departamento del Atlántico, de conformidad con lo establecido en la ley 663 de 2001. Los recaudos por las ventas de la estampilla y sus correspondientes traslados estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y tesorerías municipales.

El recurso recaudado por concepto de la estampilla Pro-Hospitales de primer y segundo nivel de atención, del Departamento del Atlántico, será incorporado al presupuesto del Departamento del Atlántico y su ejecución estará en cabeza del señor Gobernador del Departamento del Atlántico, quien podrá delegarlo conforme a las facultades constitucionales y legales, y queda facultado para efectuar las modificaciones al presupuesto de la presente vigencia fiscal que se derive de la expedición de la presente ordenanza.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente ordenanza rige a partir de su sanción y publicación".

Del texto presentado por el señor Gobernador del Departamento, claramente se concluye que sólo se propuso a la Honorable DUMA la modificación del párrafo del Artículo 9º de la Ordenanza No. 00007 de 2006, esto es, se refirió a aspectos de competencia funcional en torno al recaudo y ejecución de los recursos provenientes de la estampilla en cuestión, pero no a temas en relación con su destinación, ni mucho menos dispuso participaciones sobre la misma.

3. El proyecto de ordenanza aprobado por la Asamblea del Atlántico y enviado a este Despacho para sanción u objeción por parte del Gobernador del Departamento, establece:

"ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el artículo noveno y su respectivo párrafo de la ordenanza No. 00007 de 2006, mediante el cual se modificó el artículo décimo segundo de la ordenanza No. 000015 de 2004, el cual quedará así:

AM

Artículo Noveno:...

El producido de la estampilla Pro-Hospital de Primer y segundo nivel de atención en el Departamento del Atlántico, se destinará exclusivamente para:

- a) Construcción, ampliación y mantenimiento de planta física. Para este fin, y los contemplados en los literales b y c se deberá destinar por lo menos el 40% del total del recaudo para la construcción y dotación de la sede de la empresa social del estado Hospital Juan Domínguez Romero de Soledad, de conformidad, con el proyecto aprobado para tal fin.
- b) Adquisición, mantenimiento y reparación de equipos requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir con las funciones propias de las instituciones de primer y segundo nivel de atención.
- c) Dotación de instrumentos y suministros requeridos por las instituciones en el área de laboratorios, centros o unidades de diagnóstico, biotecnología, microtecnología, informática y comunicaciones.

Del total del recaudo la Secretaría de Hacienda Departamental podrá destinar hasta un diez por ciento (10%) en el pago del personal especializado y para atender los aportes de contrapartida que debe cubrir la atención de la seguridad social de los empleados de los hospitales beneficiarios del presente tributo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Autorízase al Gobernador del Departamento para celebrar convenios con la ESE Hospital Juan Domínguez Romero con la finalidad de darle cumplimiento al literal a) del presente artículo

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Departamento del Atlántico a través de la Secretaría de Hacienda Departamental recaudará los recursos provenientes de la estampilla ProHospitales de primer y segundo nivel de atención de Departamento del Atlántico, de conformidad con lo establecido en la ley 663 de 2001. Los recaudos por las ventas de la estampilla y sus correspondientes traslados estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y tesorerías municipales.

El recurso recaudado por concepto de la estampilla Pro-Hospitales de primer y segundo nivel de atención, del Departamento del Atlántico, será incorporado al presupuesto del Departamento del Atlántico y su ejecución estará en cabeza del señor Gobernador del Departamento del Atlántico, quien podrá delegarlo conforme a las facultades constitucionales y legales, y queda facultado para efectuar las modificaciones al presupuesto de la presente vigencia fiscal que se derive de la expedición de la presente ordenanza.

M

ARTICULO SEGUNDO: La presente ordenanza rige a partir de su sanción y publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE”.

Del texto transcrito se puede establecer, con precisión, que la Asamblea Departamental del Atlántico incluyó por su iniciativa, y no de conformidad con la iniciativa del Gobernador, una modificación al texto del Artículo Noveno de la Ordenanza No. 00007 de 2006, consistente en fijar una participación específica de una renta del Departamento del Atlántico, como es la Estampilla Pro-Hospital de Primer y Segundo Nivel de Atención, a favor de un ente descentralizado. Lo anterior no significa que la iniciativa presentada por el Gobernador del Atlántico sea inmodificable, sino que para hacer algún cambio que implicare otorgar una participación en la renta en cuestión, debió existir un proceso de concertación entre la corporación departamental y el ejecutivo, en virtud del cual éste avalará dicha participación, es decir, la tomara y propusiera como de su iniciativa, máxime, si tenemos presente que tal participación no fue incluida en el proyecto original presentado por este Despacho. Se resalta que ese proceso de concertación nunca existió y por el contrario el Secretario de Hacienda departamental en el seno de la Asamblea dejó constancia de que el ejecutivo no estaba de acuerdo con la reforma o modificación que se pretendía introducir y que por ello se contravenía el inciso final del Art. 300 de la Constitución Política.

4. Ni la Constitución Política ni el Código de Régimen Departamental otorgan competencia a las asambleas departamentales para presentar o reformar, por iniciativa propia, proyectos de ordenanza que fijen participaciones en rentas de los departamentos (estampilla Pro Hospitales de Primer y de Segundo Nivel), como en el presente caso se hizo por parte de la Asamblea del Atlántico mediante el proyecto materia de objeción, al fijar una participación fija porcentual a favor de una ESE del Departamento (el Hospital Juan Domínguez Romero de Soledad); por el contrario, el inciso final del Artículo 300 de la Constitución Política, así como el numeral 7º del Decreto-Ley 1222 de 1986, claramente señalan que la iniciativa para presentar esta clase de proyectos de ordenanzas está radicada en el Gobernador del Departamento.

5. En consecuencia con lo antes expuesto, el texto del proyecto de ordenanza No. 000004 de 2007 debe objetarse por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad, toda vez que en su trámite se desconocieron las competencias regladas que le son aplicables a la Asamblea del Atlántico, de conformidad con lo establecido en los Artículos 300 de la Constitución Política y 60 del Decreto-Ley 1222 de 1986, respectivamente.

A este respecto, cabe aclarar que la objeción será parcial, en cuanto únicamente se referirá a los apartes que violan las normas precitadas, vale decir, mediante los cuales se ordenó la destinación de la renta, se estableció un porcentaje de participación en la misma y se autorizó la celebración de convenios para estos fines, sin que tales temas hubieren sido de iniciativa del Gobernador del Departamento, de manera que sólo quedará vigente el aparte que se refiere a la competencia

SM

funcional en torno al recaudo y ejecución de los recursos provenientes de la estampilla en cuestión, que fue el tema del proyecto inicial y el cual no entraña la cesión o destinación de rentas, ni el establecimiento de participaciones sobre las mismas.

II. Fundamentos de derecho.

Objeto los apartes del artículo precitado, con fundamento en los siguientes argumentos que sustentan la inconstitucionalidad e ilegalidad alegadas:

1. Normas constitucionales violadas.

1.1. Se infringen los numerales 3º y 5º y el Inciso final del Artículo 300.

Los apartes pertinentes de estas normas disponen:

*"Artículo 300- Corresponde a las Asambleas Departamentales por medio de ordenanzas: 3o-. **Adoptar de acuerdo con la Ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.(...)** 5o. Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos".*

(...).

Las ordenanzas a que se refieren los numerales 3, 5 y 7 de este artículo, las **que decreten inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales** y las que creen servicios a cargo del departamento o los traspasen a él, **solo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del gobernador.**" (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Hemos de iniciar precisando que todo proyecto de ordenanza, a efectos de convertirse en ordenanza, debe surtir tres etapas definidas que deben agotarse en estricto orden cronológico: iniciativa o presentación, debates y sanción.

De conformidad con el Artículo 73 del Decreto-Ley 1222 de 1986, la etapa de iniciativa está radicada en cabeza de los Diputados y del Gobernador; sin embargo, el inciso segundo de esta norma legal, que aunque es anterior a la Constitución de 1991 fue acogido por ésta en el inciso final de su Artículo 300, dice que las ordenanzas a que se refiere el ordinal 7º¹ del Artículo 60 del mismo Decreto, **"sólo podrán ser dictadas o reformadas** a iniciativa del Gobernador". Es decir, que las Asambleas Departamentales, al igual que sucede con el Congreso y los Concejos Municipales, no son libres de proponer y aprobar leyes o actos administrativos, según el caso, pues la Constitución y las mismas leyes le establecen límites al ejercicio de su iniciativa, o lo que es igual, a su facultad de proponer proyectos de

¹ Este ordinal 7º se refiere, entre otros temas, a la expedición del presupuesto y a las "ordenanzas que decreten inversiones y participaciones de fondos departamentales, las que decreten cesiones de bienes y rentas del Departamento".

leyes, ordenanzas y acuerdos, respectivamente. Esta "iniciativa", que consiste en la facultad de presentar los proyectos, responde al principio de la colaboración armónica de los poderes y las autoridades públicas, quienes deben "colaborar armónicamente para la realización de los fines del Estado" y, por lo mismo, dicha iniciativa no pretende que estos órganos necesariamente estén de acuerdo en la aprobación y en el texto de los proyectos, sino que ellos intervengan en las tres fases precitadas, según las competencias constitucionales y legales atribuidas a ellos.

En el caso que nos ocupa, que se trata de un proyecto que ordena la disposición de fondos públicos, el propósito fundamental buscado por el Constituyente al radicar en cabeza del ejecutivo departamental la presentación de ciertos proyectos de ordenanzas, no es otro que el de confiar a dicha autoridad la responsabilidad de orientar el gasto público. En consecuencia, y como quiera que el proyecto de ordenanza sometido por parte de este Despacho al estudio de la Honorable Duma no contenía disposiciones sobre el destino de la renta que nos ocupa, ni mucho menos la fijación de porcentaje de participación sobre la misma, los apartes que se refieren a estos temas violan el inciso final del Artículo 300 de la Constitución Política, pues se están decretando inversiones (destinación) y participaciones en rentas, sin que las mismas hayan sido propuestas por el Gobernador del Departamento.

La honorable DUMA Seccional al determinar una participación específica de una renta departamental a favor de una ESE Juan Domínguez Romero, vulnera el Numeral 5º. antes señalado toda vez que esa participación específica tiene necesaria relación con el gasto público del Departamento, lo cual requiere ser regulado a través de la adopción de los respectivos presupuestos en lo que se refiere a la parte de rentas y gastos del presupuesto, que evidentemente también resultaría modificada con la participación que se establece de un porcentaje específico de una renta del departamento a favor del Hospital Juan Domínguez Romero de Soledad, en el mismo sentido infrinje el Numeral 3º. Del artículo 300 por cuanto esta determinación resulta modificado los planes y programas de desarrollo social, de obras públicas e inversiones del departamento, ordenanzas todas ellas cuya iniciativa corresponde únicamente al Gobernador del Atlántico.

1.2. Artículo 351.

Igualmente, el proyecto de ordenanza en estudio, también infringe el precepto contenido en el Artículo 351 de la Constitución Política, aplicable a las entidades territoriales por expresa disposición del artículo 353 íbidem, el cual en su inciso primero dispone:

"El Congreso no podrá aumentar ninguna de las partidas del presupuesto de gastos propuestas por el Gobierno, ni incluir una nueva, sino con la aceptación escrita del Ministro del Ramo".

AM

Como se observa, esta norma establece la restricción de incluir nuevas partidas de gastos en el presupuesto respectivo que no sean propuestas por el gobierno. En consecuencia, se reitera la consideración del argumento expuesto en el numeral anterior, en el sentido de requerirse la iniciativa del gobierno departamental para establecer partidas de gastos que afecten el presupuesto del departamento del Atlántico, como sería el caso de las apropiaciones relacionadas con la destinación del 40% del recaudo de lo producido por la Estampilla Pro-Hospitales de Primer y Segundo nivel de atención en el Departamento, para la construcción y dotación de la sede de la Empresa Social del Estado Hospital Juan Domínguez Romero.

1.3. Artículo 353 de la Constitución Política.

Esta norma señala que los principios establecidos en el título XII del régimen económico y de la hacienda pública, se aplicarán en lo que fuere pertinente a las entidades territoriales, para la elaboración, aprobación y ejecución de su presupuesto, siendo estos vulnerados en razón de la inobservancia del Artículo 351 precitado, al haberse ordenado en el artículo primero del proyecto de ordenanza 00004 de 2007, un gasto del 40% del recaudo producido por la Estampilla Pro-Hospitales de Primer y Segundo nivel de atención en el Departamento, para la construcción y dotación de la sede de la Empresa Social del Estado Hospital Juan Domínguez Romero, sin que este gasto hubiere sido aceptado por los Secretarios de Hacienda, ni de Salud.

1.4. Consecuencia de los numerales anteriores respecto de la parte considerativa

Teniendo presente lo señalado en los numerales precedentes tenemos claro que el numeral 4º. del art. 300 de la C.N es totalmente ajeno al tema que ocupa el presente proyecto de ordenanza, por cuanto este no se refiere en manera alguna al establecimiento de un tributo sino a la destinación y a la participación de una renta, así como al gasto de la misma, según lo antes expuesto, razón por la cual en la parte de las competencias también se objeta la parte relativa al Numeral 4º. Del art. 300 y al art 110 del decreto 111 de 1996.

2. Normas legales violadas.

2.1. Artículos 60, numeral 7º, y 73 del Decreto-Ley 1222 de 1986.

Estas dos normas, que en lo esencial son producto y reproducción de lo señalado en el Artículo 300 de la Carta Magna de 1991 (antes del Artículo 187 de la Carta de 1886), resultan vulnerados por las mismas razones expuestas en el numeral 1.1. de esta comunicación, al cual remito.

2.2. Artículo 7º de la Ley 819 de 2003.

Esta norma establece:

AA

"Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. **En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.**

Para estos propósitos, **deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa** y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Según lo antes expuesto en este escrito, la Honorable DUMA, mediante las modificaciones que introdujo al proyecto presentado por el ejecutivo, ordenó gastos específicos a cargo del Departamento, sin haberse hecho, previamente, el análisis de impacto fiscal que dicho proyecto pudiera causar, razón por la cual la norma legal precitada también resulta vulnerada.

2.3. El Art. 3º. E la ley 663 de 2001

Se infringió el texto del artículo 3º de la ley 663 de 2001, el cual tiene el siguiente tenor:

"Autorízase a la Asamblea Departamental del Atlántico, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades, obras y operaciones que deban realizarse en le departamento y en los municipios del mismo".

La norma anterior resulta violada por la Honorable DUMA por cuanto como se puede observar, la ley no confirió competencia a la Asamblea para establecer su destinación

AM

III.- Alcance y efectos de esta objeción.

Enseña el inciso primero del Artículo 167 de la Constitución, que los proyectos de ley pueden ser objetados parcialmente, situación que consideramos aplicable al caso de las ordenanzas, pues respecto a éstas no ha sido regulada la objeción parcial de las mismas, aunque tampoco ha sido prohibida, sino que los Artículos 77 y 78 del Decreto-Ley 1222 de 1986 se refieren a que el Gobernador goza de la facultad de sancionar u objetar los proyectos de ordenanzas que se le enviaren, en las condiciones y términos ahí fijados, reitero, sin que este ordenamiento se ocupe del alcance físico (total o parcial) de la objeción.

En consecuencia con lo anterior, y como quiera que los apartes que considero inconstitucionales e ilegales por las razones antes anotadas, son los que se refieren a la destinación de la renta y al de la fijación de un porcentaje de participación, así como el que autoriza la celebración de convenios para transferir dicha participación, la presente objeción únicamente se refiere y abarca los apartes del Artículo Primero que se refieren a esos temas, de manera que los demás apartes del proyecto serán sancionados y publicados, convirtiéndose así en ordenanza de inmediato cumplimiento.

Por consiguiente, en vista de que en razón de la objeción parcial quedará vigente el aparte del Artículo Primero identificado como parágrafo segundo, **que se refiere al tema de la competencia funcional en torno al recaudo y ejecución de los recursos provenientes de la estampilla en cuestión**, tópico que, a su vez, había sido regulado en forma diferente por el parágrafo del Artículo 9º de la Ordenanza 000007 de 2006, es evidente que sobre dicho aspecto operará la figura de la derogación tácita, prevista en los Artículos 71 y 72 del Código Civil, aplicable a las ordenanzas en virtud de la remisión expresa prevista en el Artículo 84 del Decreto-Ley 1222 de 1986.

Así las cosas, a título de corolario y de aclaración a todos los destinatarios de la ordenanza parcialmente objetada, cabe precisar que el texto sancionado de ésta, y el cual se publicará, es el siguiente:

"ORDENANZA No. 00004 DE 2007

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA No. 00007 DE 2006 QUE MODIFICÓ LA ORDENANZA No. 000015 DE 2004 QUE ORDENA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO HOSPITALES DE PRIMER Y SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA HONORABLE ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

ORDENA:

MA

ARTÍCULO PRIMERO:

El Departamento del Atlántico a través de la Secretaría de Hacienda Departamental recaudará los recursos provenientes de la estampilla ProHospitales de primer y segundo nivel de atención de Departamento del Atlántico, de conformidad con lo establecido en la ley 663 de 2001. Los recaudos por las ventas de la estampilla y sus correspondientes traslados estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y tesorerías municipales.

El recurso recaudado por concepto de la estampilla Pro-Hospitales de primer y segundo nivel de atención, del Departamento del Atlántico, será incorporado al presupuesto del Departamento del Atlántico y su ejecución estará en cabeza del señor Gobernador del Departamento del Atlántico, quien podrá delegarlo conforme a las facultades constitucionales y legales, y queda facultado para efectuar las modificaciones al presupuesto de la presente vigencia fiscal que se derive de la expedición de la presente ordenanza.

ARTICULO SEGUNDO: La presente ordenanza rige a partir de su sanción y publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE”.

Con fundamento en los anteriores argumentos y en los anteriores términos, objeto parcialmente el proyecto de ordenanza No. 00004 de 2007, respecto de todo el artículo primero salvo el texto del párrafo segundo al igual que su parte considerativa, en relación con las normas especiales señaladas como origen de la facultad de la Asamblea Departamental para haberla dictado, por resultar manifiestamente inconstitucional e ilegal, razón por la cual se objeta y se sanciona el mismo de forma parcial.

De los Honorables Diputados,



Carlos Enrique Rodado Noriega
Gobernador del Departamento del Atlántico.